

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE MARZO DE 1900, EN LA PARTE RELATIVA Á LA FORMACION DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.

(Continuación.)

Bienes y utilidades sujetos á tributación.
Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 37. Se considerarán bienes sujetos á la tributación como riqueza rústica:

- a) Los terrenos cultivados y los que, sin cultivo, den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuario.
- b) Las canteras y los terrenos en que se exploten productos minerales yacientes en la superficie.
- c) Las salinas.
- d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego; los pantanos, con sus álveos ó riberas; las albuferas; los diques ó murallas de piedra ó tierra; los demás terrenos accesorios destinados al servicio de los mismos canales, pantanos y albuferas, y en general, todas aquellas tierras que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras.

e) Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallan destinados á recreo ú ostentación, y los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo, dándoles una aplicación conveniente, ó semejante á la que se dá á otros terrenos de la misma clase, en los respectivos términos municipales.

f) Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre las fincas rústicas.

g) Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen, mediante una retribución, en el riego de propiedades ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en la obra de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribución, con arreglo á la vigente legislación de Aguas.

h) Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

i) Las colmenas y palomares, cuando revista importancia su explotación.

j) El suelo ocupado por edificaciones agrícolas de todas clases, el cual tributará en igual cuantía que los terrenos circundantes. Se entenderá, para estos efectos, como edificación agrícola, toda construcción que esté fuera del casco de la población ó zona de ensanche y no esté dedicada á usos distintos de la agricultura ó de vivienda simplemente.

Art. 38. Se exceptúan perpetuamente de contribución:

- a) Los huertos y jardines destinados al recreo de los párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.
- b) Las fincas rústicas y jardines que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

c) Los terrenos que siendo de propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó de la provincia, se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

d) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, estén adjudicadas á las Empresas constructoras los productos de aquéllos, con exención de contribuciones.

e) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados á in-

dustrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los destinados á tiro ó montura, de lujo, que se hallen en el mismo caso; los ganados que correspondan al Ejército, las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias y las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y en general, todos los terrenos sujetos á la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 39. Disfrutan exención temporal ó parcial:

a) Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, los cuales estarán exentos de contribución durante cinco años.

b) Las nuevas plantaciones de viñas ó árboles frutales, que estarán exentas por diez años, y las de olivo y arbolado de construcción, que estarán exentas por veinte años. Se entiende que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllos sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de contribución territorial durante diez años y, en la misma forma que las nuevas plantaciones de vides.

c) Las colonias agrícolas que disfrutan los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, durante el plazo de

exención que en la concesión se haya señalado.

d) Los terrenos de secano convertidos en regadío tributarán, durante los diez primeros años, con la misma cuota que cuando eran de secano.

CAPÍTULO VII

Deslinde y amojonamiento

Art. 40. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico invitará á todos los Ayuntamientos del Reino que no lo hubiesen efectuado, y en el orden más conveniente, á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias de posesión de hecho de los términos municipales, en el momento en que se haga la operación, y sin que dichas líneas perjuzguen, en modo alguno, los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta, para estas operaciones, los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos, para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos, á ser posible, á fin de que se dividan á larga distancia; estarán contruidos de la manera más sólida, señalados permanentemente, y numerados correlativamente en cada linde de jurisdicciones, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse.

Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos, de un modo permanente, las iniciales del término municipal respectivo y en la cara que afronte á la población.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etcétera, bastando amojonar los puntos en que el linde se separa de dichas vías.

Art. 43. Para proceder á dichas operaciones, la Junta pericial nombrará tres individuos de su seno, que serán auxiliados por personas conocedoras del terreno, nombradas también por dicha Junta.

Art. 44. Recibida la invitación del Director general del Instituto Geográfico por el Alcalde, se pondrá éste de acuerdo con los de los pueblos limítrofes, á fin de designar la fecha en que deberán avistarse las respectivas Comisiones en la línea jurisdiccional.

Art. 45. Acordada dicha fecha, se pondrá en conocimiento de los propietarios interesados por medio de pregones ó edictos, á fin de que puedan concurrir al acto ó hacerse representar mediante sencilla delegación.

Art. 46. Todas las operaciones del amojonamiento se consignarán en actas firmadas por los asistentes, en que se harán constar los antecedentes que se han tenido en cuenta para el señalamiento de la línea jurisdiccional, describiendo la dirección de ésta y anotando la forma y tamaño de los hitos, las distancias que los separan, mate-

riales de que están formados y las señales y referencias especiales de cada uno.

Se hará constar si la línea es definitiva ó señala solamente la posesión de hecho, y en este caso, la parte que se crea perjudicada hará las reservas que crea convengan á su derecho.

De dicha acta, que se hará duplicada, se enviará una copia al Director general del Instituto Geográfico y otra al Gobernador civil de la provincia, archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Art. 47. Se oirá en el acto del amojonamiento á los propietarios cuyos predios hayan de ser tocados ó atravesados por la línea jurisdiccional, y se examinarán los títulos que presenten. El acto del amojonamiento no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni al derecho de propiedad de ningún predio.

Art. 48. Cuando las respectivas Comisiones no llegasen á ponerse de acuerdo, cada una establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, consignándose en el acta dicha circunstancia.

Art. 49. En todos los casos, unos mismos mojones servirán para dos ó más términos.

Art. 50. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, se suministrarán por prestación personal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal, y los gastos que se ocasionen se costearán con fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de imprevistos, cuando no exista crédito para este fin, ó formándose en último caso un presupuesto para ello.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán á la Alcaldía una relación en que conste la situación de dichas señales. (Modelo núm. 3.)

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de medir y arrumar las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando sitio, día y hora en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, á ser posible, la misma Comisión que fué á colocar los mojones, ú otra en su defecto, para que asista á dicho acto, con el fin de mostrar á la brigada los mojones y los documentos que designan su situación, y en el caso de no haber existido acuerdo entre las respectivas Comisiones, según prevé el art. 48, la brigada trazará la línea de posesión de hecho, amojonándola, y levantándose acta, que firmarán el Jefe de la brigada y las respectivas Comisiones.

En el caso de no asistir éstas después de dos citaciones, la brigada dará cuenta á su Jefe para que reclame

del Gobernador la penalidad correspondiente, y la copia del acta que se debió formar, la cual se remitirá á la brigada, y con ella á la vista y con los antecedentes que recoja en el terreno, trazará y amojonará la línea de posesión de hecho.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, resolviendo siempre el Jefe de la brigada las dudas que puedan presentarse sobre la posesión de hecho.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término lo sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto de amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Cuando los límites del término lo sean también de territorio nacional, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, dictará las disposiciones que en cada caso crea más convenientes.

CAPÍTULO VIII

Trabajos topográficos

Art. 54. Se declaran subsistentes las disposiciones del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896, aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre del mismo año, con las modificaciones siguientes:

1.ª Exigiendo el art. 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 la formación del plano geométrico de los términos municipales, en vez del bosquejo planimétrico de los mismos que se venía ejecutando, queda autorizada la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para fijar el número de triángulos que deban proyectarse y observarse, según la extensión de dichos términos municipales.

2.ª Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y gabinete de un término municipal, ó de una agrupación de éstos, correspondientes á una misma triangulación, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá á la de Contribuciones los documentos siguientes:

a) Una copia en papel tela y dos al ferropusato del plano geométrico del término ó términos de que antes se trata.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices de la triangulación y de todos los puntos notables que hayan sido fijados en la forma determinada por el art. 10 de las instrucciones vigentes para los trabajos topográficos del Instituto Geográfico y Estadístico.

c) Otro estado de coordenadas ortogonales de los mojones correspondientes á la línea ó líneas límites jurisdiccionales que no sean vértices de la triangulación y de las estaciones que han de quedar señaladas en el terreno, según lo dispuesto en el artículo 23 del mismo reglamento citado anteriormente.

d) Una relación de vértices de la triangulación, mojones de los límites jurisdiccionales, puntos notables fijados en el plano y estaciones de las líneas de operaciones á que se refiere el mismo art. 23, en la que consten las reseñas de dichos puntos y la anchura de las vías de comunicación y corrientes de agua.

3.ª Las coordenadas ortogonales, de las que queda hecha mención, se referirán á uno ó varios sistemas de ejes compuestos de la meridiana y perpendicular á la misma, correspondiente al vértice ó vértices de la triangulación, más convenientes para este objeto.

4.ª Terminados en una provincia los trabajos encomendados al personal dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de dicho establecimiento remitirá á la de Contribuciones tres copias al ferropusato del plano de conjunto en escala de 1 : 200.000.

(Continuará.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la cátedra de Preceptiva é Historia literaria dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laguarda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURIA

NUMERO 695

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de este año, liquidadas al 28 de Febrero de 1901:

PUEBLOS	Primer trimestre de 1901.	Ampliación de 1900.	Semestre de 1899 900.	Año de 1898 á 99.	Años de 92 á 98 al 97 á 98.	Atrasos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz	3.006 81	8.805 04	1.296 78	>	>	1.982 72
Aguilár	9.253 05	26.582 50	5.692 48	12.081 03	>	30.901 61
Alcaracejos	>	>	>	>	>	>
Almedinilla	1.004 74	>	>	>	283 75	>
Almodóvar	1.651 24	>	>	>	382 01	>
Añora	>	>	>	>	>	>
Baena	8.495 98	32.938 27	12.469 12	21.770 27	202.028 07	94.714 98
Belalcázar	2.581 68	2.515 22	2.655 44	>	3.570 13	>
Belmez	3.661 30	>	>	>	>	>
Benamejí	2.191 50	>	>	4.536 14	28.883 21	30.907 43
Blazquez	327 17	936 54	624 34	>	8 85	>
Bujalance	4.160 76	>	>	>	>	2 500
Cabra	7.777 23	22.145 67	10.241 24	17.236 99	188.709 09	84.947 32
Cañete de las Torres	2.050 88	>	>	>	>	>
Carcabuey	2.063 25	>	>	>	>	>
Carlota	1.806 17	5.703 78	>	>	>	2.976 68
Carpio	1.455 55	>	>	>	>	>
Castro del Río	6.925 39	7.047 56	2.673 78	3.810 61	101.707 06	65.938 50
Conquista	162 44	>	>	>	>	>
Córdoba	36.582 19	19.862 89	>	>	>	>
Doña Mencía	1.433 01	>	>	>	1.300	>
Dos Torres	942 06	>	>	>	>	>
Encinas Reales	972 75	>	>	2.294 36	11.427 78	5.307 51
Espejo	2.650 74	>	>	>	905 03	>
Espiel	1.064 61	>	>	>	>	>
Fernan-Núñez	2.673 30	2.319 50	>	>	>	>
Fuente la Lancha	90 09	>	>	>	202 76	449 88
Fuente Obejuna	3.299 89	3.185 15	>	>	53.950 44	32.709 45
Fuente Palmera	783 30	>	>	>	>	>
Fuente Tójar	464 54	462 78	>	>	>	999 84
Granjuela	269 25	>	>	>	1.332 01	>
Guadalcazar	794 19	2.031 18	297 79	2.316 67	1.456 46	2.550 79
Guijo	222 03	>	>	>	1.122 92	763 01
Hinojosa del Duque	4.221 62	14.245 29	1.984 68	4.038 18	92.066 12	32.370 87
Hornachuelos	3.082 99	>	>	>	>	>
Iznájar	1.886 21	4.457 04	2.766 02	>	50.252 53	7.959 71
Lucena	12.572 87	31.156 17	8.270 28	34.823 62	287.836 77	275.781 60
Luque	2.083 31	4.137 05	>	>	46.344 59	87.120 34
Montalbán	1.301 38	3.945 73	703 34	4.821 58	24.878 93	12.423 24
Montemayor	1.847 81	4.190 70	>	>	>	657 48
Montilla	11.164 82	21.662 70	5.106 11	>	>	10.017 93
Montoro	12.441 54	>	>	>	>	>
Monturque	1.029 15	995 73	>	1.584 65	16.422 10	10.106 02
Nueva Carteya	604 13	>	>	>	>	>
Obejo	>	>	>	>	>	>
Palenciana	749 22	1.492 57	>	769 78	2.001 09	>
Palma del Río	2.726 66	6.959 67	>	4.740 91	2.123 45	>
Pedro Abad	931 36	>	>	>	>	>
Pedroche	840 01	>	>	>	>	>
Posadas	2.154 14	3.230 79	>	>	>	>
Pozoblanco	4.158 63	3.992 87	>	>	>	>
Priego	5.977 52	17.852 34	>	>	>	18.717 46
Puente Genil	6.532 52	1.017 92	>	>	10.228 18	>
Rambla	4.181 61	16.284 39	6.842 05	3.905 17	50.149 48	6.022 77
Rute	3.301 86	5.417 75	>	>	>	12.864 12
San Sebastián de los Ballesteros	338 21	>	>	>	>	>
Santaella	4.099 34	>	6.343 05	>	>	5.991 17
Santa Eufemia	640 07	1.147 89	>	>	14.844 97	6.615 86
Torrecampo	839 29	>	>	>	>	>
Valenzuela	1.010 88	1.000 27	>	>	>	4.226 30
Valsequillo	369	>	>	380 70	>	213 35
Victoria	513 34	>	>	>	>	>
Villa del Río	1.628 28	2.730 59	>	>	>	>
Villafranca	1.575 59	>	>	>	>	>
Villaharta	122 83	241 38	>	>	1.626 63	1.351 57
Villanueva de Córdoba	>	>	>	>	>	>
Villanueva del Duque	648 26	>	>	>	>	>
Villanueva del Rey	936 47	>	>	>	>	>
Villaralto	>	>	>	>	>	>
Villaviciosa	1.431 57	3.448 88	>	1.080 27	>	>
Viso	1.521 03	>	>	>	>	>
Zuheros	466 53	2.404 83	943 39	2.250 61	1.359 54	>
TOTALES	210.747 14	286.548 63	68.909 89	122.441 54	1.197.403 95	850.089 51

Ayuntamientos

GRANJUELA

Núm. 677

Don Antonio Aranda Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales, correspondiente al año que rige, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que el que se considere perjudicado pueda hacer las reclamaciones oportunas.

Granjuela 2 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Antonio Aranda Fuentes.

ALMEDINILLA

Núm. 686

Don Cristobal Garcia Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, en el día de la fecha, han sido designados por sorteo los once vocales que con los Concejales que forman esta corporación han de constituir la Junta municipal en el corriente año, habiendo resultado elegidos en cada una de las seis secciones en que fueron divididos los contribuyentes, los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección

D. Joaquín Atienza Medina
Antonio Serrano Molina

Segunda sección

D. Luis Arjona Jurado
José María Reina Hidalgo

Tercera sección

D. Santiago Ruiz Cano
Julián Muñoz Serrano

Cuarta sección

D. Feliciano Jiménez Muñoz
Fernando Ríos Muñoz

Quinta sección

D. José Roldan Osuna
Luis Giménez Cuenca

Sexta sección

D. Manuel Pérez Muñoz

Almedinilla 28 de Febrero de 1901.—Cristóbal Garcia.

JUZGADOS

HINOJOSA

Núm. 685

Don Antonio Alvarez Fera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña María de Regla Romero y Fernández de Córdoba, natural y vecina que fué de esta villa y en la que falleció el día once de Febrero del corriente año, á la edad de quince años, en estado de soltera, sin otorgar testamento ni dejar descendientes ni ascendientes, habiendo solicitado se haga á su favor dicha declaración Don Francisco Romero Bolloqui, Doña Jacinta Romero Balma-ceda y Doña Teresa Fernández de Córdoba y Caro de la Barrera, tíos carnales de la finada, y, por tanto, en

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 5 de Marzo de 1901.—El Presidente, Antonio María de Escamilla Beltrán.

el tercer grado de parentesco con la misma.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado expedir el presente á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Hinojosa á cuatro de Marzo de mil novecientos uno.—Antonio Alvarez Féria.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

C O R D O B A

Núm. 689

Cédula de citación y emplazamiento

En virtud de providencia fecha dos del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador de este Colegio Don Francisco de la Cruz Córdoba, en nombre de Don Juan, Don Manuel y Doña Victoria Molina y Sánchez, Don Rafael González y Rodríguez y Don Rafael García y Ruiz, sobre cancelación de gravámenes que afectan á la casa calle Ramírez de Arellano, número diez, de esta capital, se citan y emplazan por segunda vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los que se crean con derecho á los censos, que consisten:

1.º Un censo perpétuo de dos mil maravedís de renta á favor de la Capellanía que fundó el Beneficiado Fernando de Priego.

2.º Otro de quinientos ducados de principal á favor del Real Fisco de la Inquisición, de esta ciudad; y

3.º Otro de ciento veinte ducados de capital á favor del mayorazgo de Doña Francisca de Saavedra, según toma de razón en este Registro de la propiedad, fecha diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, al folio treinta y cinco vuelto de la antigua Contaduría de Hipotecas, de la Escritura orgada en esta capital el treinta de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, ante el Escribano Don Nicolás Dimas y Luque, por la cual Doña Catalina de Barrios y Castilla y Don Andrés de Morales y Padilla, al fallecimiento de Doña Ana de Morales y Argote, adjudicaron á Don Francisco de la Cerda y Mesías, entre otros bienes, dos casas y tres tiendas en la plazuela de los Carriños, de esta ciudad, en cuyo solar se edificó posteriormente la casa de que se trata; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado pongo la presente en Córdoba á seis de Marzo de mil novecientos uno.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 688

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita

á Calixto Fernández Almoquera y Sánchez Aguilera, natural de Herencia, vecino de la misma, calle de San Antón, hijo de Ignacio y Dolores, de veinte y nueve años, de estatura regular, ancho de espalda y pecho, color trigueño, barba y bigote bien poblado, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regular, un poco patiabierta, y con una pequeña rozadura visible en la parte superior de la ceja derecha; y á Isidoro Martínez Trucharte, natural de Huescal de Baza, vecino de esta capital, calle Barrionuevo, hijo de Andrés y Alonsa, de quince años, y ha sido trabajador en la fábrica de fideos, y cuyos paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, piso alto de las casas Consistoriales, ó ante esta Il.ª Audiencia provincial, para oír los cargos que les resultan en causa en la misma pendiente, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y siendo habidos los pongan en esta cárcel correccional á mi disposición, en clase de presos.

Dado en Córdoba á cinco de Marzo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández.

Núm. 687

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Agustín Ordoñez Avalos (a) Pimental, de veinte y ocho años, hijo de Antonio y Manuela, natural de Alcalá la Real, vecino de Córdoba, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Ayuntamiento, por haberse decretado su prisión en la mencionada causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA

Núm. 692

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de cuatro de Febrero anterior, dictada en el sumario que se instruye por hurto y daño, se cita á D. Francisco Arjona Martínez, vecino de Puente Genil, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca

ante este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de nó verificarlo dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena cinco de Marzo de mil novecientos uno.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

SEVILLA

Núm. 688

Don Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su publicación en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, á Antonio Ruiz Navarros, natural de Córdoba, casado, de oficio platero, de treinta y cuatro años, de estatura regular, pelo negro, color trigueño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, de estatura completa y sin seña especial al exterior, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, por tránsitos de justicia, de dicho procesado; pues en hacerlo así administrará justicia á lo cual me obligo en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á seis de Marzo de mil novecientos uno.—Diego Dávila.—El actuario, Manuel Moreno.

BURGOS

Núm. 699

Don José Alonso de la Riva, segundo Teniente del regimiento infantería de la Lealtad, número treinta, Juez instructor de la causa que se sigue al soldado Ciriaco Rueda Campos, por deserción y abuso de confianza llevado á cabo en primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, por el presente edicto interesa la presentación en el término de treinta días, á partir de la fecha de su publicación en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de infantería; del que fué sargento de Ingenieros José Nemesio Calero Amaya ó persona debidamente autorizada con documentos en forma para recojer la cantidad que le fué estafada por el citado Ciriaco Rueda.

Dado en Burgos á primero de Marzo de mil novecientos uno.—El Juez instructor, José Alonso de la Riva.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Quintas

Los expedientes se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

Los pedidos se sirven á vuelta de correo

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA